



Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción	TUTELA
Accionante	MARIA YANETH FLÓREZ FLÓREZ apoyosocoldex@gmail.com ; janeth.florez@gmail.com
Accionadas	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC notificacionesjudiciales@cns.gov.co UNIVERSIDAD LIBRE notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co DEPARTAMENTO DE CASANARE -SECRETARÍA DE EDUCACION defensajudicial@casanare.gov.co MUNICIPIO DE YOPAL -SECRETARIA DE EDUCACION notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co tutelasjuridica@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00058-00
Tema y Subtema	DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y EDUCACIÓN
Decisión	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA – ACCEDE

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora MARIA YANETH FLÓREZ FLÓREZ identificada con C.C. 46.373.472, contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; UNIVERSIDAD LIBRE y con vinculación del DEPARTAMENTO DE CASANARE, del MUNICIPIO DE YOPAL y de los terceros participantes que aprobaron la etapa eliminatoria del empleo identificado con OPEC 182586, del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y educación.

1. PRETENSIONES

La señora MARIA YANETH FLÓREZ FLÓREZ solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y educación; como consecuencia requiere que las demandadas revisen, verifiquen y acepten como válido en la prueba de valoración de antecedentes, la certificación emitida por la Secretaria de Educación del Municipio de Yopal el 11 de noviembre de 2022 junto con la aclaratoria del certificado emitido por esta misma entidad el 7 de junio de 2023 para certificar la experiencia laboral de la tutelante de 8 días, 4 meses, 5 años como docente de aula grado 2AE para el nivel de secundaria asignatura de Matemáticas, en la I.E. SANTA TERESA Zona Rural (Punto Nuevo), en la ciudad de Yopal, ya que cumple con todos los criterios explícitos, exigidos por la CNSC y por el ordenamiento jurídico Colombiano en esta materia.

Que, en consecuencia, acredite la experiencia docente cambiando la puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, y desplazando su puesto en la lista de elegibles y, por consiguiente, poder continuar con la siguiente etapa en la que se encuentra actualmente el concurso, teniendo en cuenta que la certificación cumple con la salvedad establecida en la guía de Orientación al participante de marzo de 2023 en su artículo 8.3.1, porque es clara al especificar el tiempo durante el cual la concursante desempeñó el cargo referenciado, es decir, se establece como fecha de inicio el 4 de julio de 2017 y como fecha de finalización, la fecha de expedición de la certificación el 11 de noviembre de 2022.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS

La señora MARIA YANETH FLÓREZ FLÓREZ manifestó que se posesionó en el cargo de docente de aula de matemáticas en la I.E. Santa Teresa Zona Rural (Punto Nuevo) con nombramiento Provisional Vacante Definitiva mediante Resolución No 0693 del 04/07/2017 y Acta de posesión No 0031 del 04/07/2017

Que, el 21 de junio de 2022, se inscribió al concurso de méritos "Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022-Directivos Docentes y Docentes", para el cargo de docente de aula de matemáticas área rural, en el Departamento de Casanare, a través de la plataforma SIMO. Para lo cual cargó los documentos requeridos, así: documento de identidad, título profesional, posgrado y maestría, certificado de experiencia laboral expedido por la Secretaría de Educación de Yopal, y hoja de vida diligenciada en el Formato Único de la Función Pública.

Que, el 6 de junio de 2023 la CNSC y la Universidad Libre, realizaron la publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en el aplicativo SIMO; donde se consignó en la sumatoria de las valoraciones de los antecedentes de la accionante un puntaje de 44.0 para un total de 60.48, con un 0.0 en el ítem de experiencia, ya que NO se tuvo en cuenta el tiempo de experiencia como docente de aula en zona rural reportado en la certificación emitida por la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal el once (11) de noviembre de 2022, que es de 5 años, 4 meses y 8 días.

Según lo asegurado en el escrito de tutela, existen únicamente 10 vacantes para el cargo optado, por lo que la situación previamente descrita genera que la tutelante pierda la oportunidad de acceder a una de ellas.

Que, por lo anterior la accionante presentó reclamación el 13 de junio de 2023, solicitando lo mismo que persigue en la presente acción constitucional, es decir, la aceptación del certificado de tiempo de servicios expedido por la Secretaría de Educación de Yopal, y en consecuencia darle puntos por el tiempo allí plasmado.

Que, el 28 de julio del año en curso, la Universidad Libre operador del proceso de selección, respondió a la reclamación ante el resultado de valoración de antecedentes, indicando que, la certificación adjuntada al sistema SIMO, expedida por la Secretaría de Educación de Yopal, no era objeto de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta que no es posible determinar el tiempo de experiencia laborado en el cargo al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice fue en la actualidad. Establece que sólo se conoce el

tiempo laborado en general, pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo.

Que, al momento de la valoración del certificado la entidad no atendió lo establecido en la guía de orientación al participante - prueba de valoración de antecedentes de marzo de 2023, en el artículo 8.3.1, página 40

Que, la certificación expedida el 11 de noviembre de 2022, cumple con lo exigido en el numeral 4.1.2.2 del anexo expedido en mayo de 2022 por la CNSC para la convocatoria, toda vez que: i) indica que la accionante ingresó el 04/07/2017, ii) solo se indica un cargo, el de docente de aula con sus funciones generales y funciones específicas. Es imposible concluir que se haya desempeñado otro cargo. iii) se establece como única Institución educativa en la cual ha desempeñado este cargo: “en el(la) I. E. SANTA TERESA en el sector Rural (Punto Nuevo), en la ciudad de Yopal (Cas)”.

Que, según se advierte en la acción de tutela interpuesta por otro concursante, respecto de la aspirante YULY VIANED CAÑIZALEZ GUACHE el personal de la Universidad Libre tomó la decisión de valorar y declarar válido el certificado de experiencia laboral, que contenía la expresión “Actualmente”

3. TRÁMITE

Mediante auto del 11 de agosto de 2023 se admitió la presente acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; y la UNIVERSIDAD LIBRE; y se dispuso a vincular al DEPARTAMENTO DE CASANARE, surtiendo notificación mediante correo electrónico el mismo día de emisión del auto. A05

Con auto del 22 de agosto de 2023 se dispuso a vincular al MUNICIPIO DE YOPAL, siendo notificado el mismo día. A14-15

4. INFORME DE LAS ACCIONADAS

Dentro del término concedido para el efecto, las accionadas presentaron informes a la acción de tutela así:

4.1. Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC (A11)

Se opuso a las pretensiones de la acción constitucional por considerarla improcedente, pues la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante; donde puede reclamar el restablecimiento de los mismos.

Por lo anterior la acción de la referencia no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte

accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Señaló que, en el caso bajo estudio la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Sostuvo que, la prueba de Valoración de Antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria dentro del proceso de selección, por lo cual, no se conforma la figura de perjuicio irremediable en la presente acción constitucional, toda vez que, dicho accionante si va a integrar la Lista de Elegibles para el empleo en el cual concurso.

Señaló que, en esta etapa del proceso no es posible establecer en qué puesto de la lista estará la accionante o si ocupará una posición meritatoria, debido a que a la fecha no se cuenta con el reporte detallado de las vacantes existentes, toda vez que las entidades territoriales únicamente reportaron cantidades de vacantes por empleo, sin el detalle de la Institución educativa o sede.

Respecto de la valoración de antecedentes realizada a otra aspirante, y teniendo en cuenta que ya se realizó la explicación de la documentación de experiencia aportada por la actora, resulta necesario indicar las razones por las cuales se hace una distinción entre las certificaciones allegadas cuyo nombramiento es EN PROPIEDAD y cuando es EN PROVISIONALIDAD, especialmente cuando existe el uso de la palabra ACTUALMENTE dentro de las mismas.

Explicó que, toda vinculación en propiedad en el Sistema de Carrera Especial Docente será entendida como el desempeño de un cargo docente; de manera que, al certificar la aspirante Cañizalez Guache, a través del documento cargado en SIMO, que su vinculación en la institución es en propiedad, es posible inferir el cargo desempeñado desde el momento de su vinculación, razón por la que el folio es válido para la acreditación de puntaje en el factor de experiencia. Así, para el caso en concreto se evidencia que la interpretación favorable a la aspirante, realizada por parte del operador del concurso, se sustenta en la calidad establecida por ley a la vinculación en PROPIEDAD al Sistema de Carrera Docente.

Por su parte, dicha interpretación favorable, no puede ser aplicada para el documento aportado por la participante María Yaneth Flórez Flórez, por cuanto su certificación de experiencia indica que su vinculación es en PROVISIONALIDAD, siendo imposible aplicar un criterio sustentado en el tipo de vinculación a la entidad, cuando el mismo no la acredita.

4.2. Universidad Libre (A10)

Presentó contestación en similares términos a los de la CNSC, sostuvo que de conformidad con lo establecido en el Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que

realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, se encontró que la certificación laboral emitida por Secretaría de Educación del municipio de Yopal no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia laborado en el CARGO al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice fue ejerce en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Señaló que en atención a lo manifestado por la accionante en su escrito de tutela respecto a la Valoración de Antecedentes realizada a otra aspirante, y teniendo en cuenta que ya se realizó la explicación de la documentación de experiencia aportada por la actora, las razones por las cuales se hace una distinción entre las certificaciones allegadas cuyo nombramiento es EN PROPIEDAD y cuando es EN PROVISIONALIDAD, especialmente cuando existe el uso de la palabra ACTUALMENTE dentro de las mismas

Sostuvo igualmente que, la Universidad ha justificado el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes a la accionante debidamente; así mismo, se han respetado las reglas del concurso; también, se ha garantizado el derecho de defensa de la concursante, toda vez que a todos los inscritos se les dio la posibilidad de presentar reclamación dentro de los términos oportunos.

Afirmó que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de selección vulneraría los derechos de igualdad, y debido proceso de los demás inscritos, porque se le estaría otorgando una preferencia al tutelante, además sería establecer una excepción en este caso particular, asignando puntaje en la prueba de valoración de antecedentes por fuera de los criterios establecidos en las reglas del proceso de selección.

4.3. Departamento de Casanare (A09)

Solicitó su desvinculación del proceso por existir una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la accionante es una docente vinculada al municipio de Yopal sí las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, las entidades territoriales certificadas como lo es en el caso concreto son quienes responden por sus docentes.

4.4. Municipio de Yopal (A17)

Manifestó la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del ente territorial, y allegó los certificados solicitados.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En la presente acción de tutela se discute si las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales invocados debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y educación a la señora MARIA YANETH FLÓREZ FLÓREZ, al no validar el certificado de tiempo de servicios expedido por la Secretaría de Educación de Yopal, y en consecuencia otorgarle puntaje por el tiempo allí plasmado en la etapa clasificatoria del concurso de méritos.

Previo a lo anterior, se procederá a realizar un análisis del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela concernientes a la legitimación en la causa por activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad en reclamaciones en el trámite de concursos de méritos.

5.3. MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados y/o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o eventualmente un particular.

La finalidad que cumple la acción de tutela tiene que ver con la protección cierta de los derechos fundamentales, a cuya trasgresión o amenaza opone la intervención de un Juez dentro de un procedimiento preferente y sumario que debe culminar, en una orden de inmediato cumplimiento que para que quien vulnera o amenaza el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo, si se materializan las condiciones previstas en la constitución, la ley y la jurisprudencia para el efecto.

Del Concurso De Méritos

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política¹ para proveer los distintos cargos en el sector público, debiendo resaltarse que éste es adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito.

La finalidad del referido concurso, es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

¹ "ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.(...)"

Como parámetro principal del concurso de méritos está el acto de convocatoria, tal y como lo ha entendido la H. Corte constitucional, donde se destaca que las reglas del concurso son leyes que orientan el concurso con carácter inmodificable:

“(...)11. Vulneración al derecho fundamental a la igualdad al desconocer las reglas del concurso público y abierto para la provisión de cargos de notarios en propiedad. El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles. Reiteración de Jurisprudencia.

Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales. (...)”²

En similar sentido explico la Corte Constitucional, en *sentencia T-090 de 2013* que el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso:

“la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

Derecho al debido proceso:

La Constitución Política de 1991 plasmó como derecho fundamental para las personas, la garantía de contar con un debido proceso tanto judicial como administrativo, haciéndolo explícito en su artículo 29, de la siguiente manera:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”.

El derecho fundamental al debido proceso se presenta para establecer un límite al ejercicio del poder público. También desarrolla el principio de legalidad, según el cual las autoridades se encuentran sujetas al marco jurídico que democráticamente se ha establecido, para con esto garantizar la efectividad de los derechos y el ejercicio pleno de ellos⁸.

² Corte Constitucional Sentencia SU-913 de 2009

De igual manera, la Constitución Política en su artículo 209, hace una clara referencia al debido proceso administrativo, en el entendido que toda actuación de la administración se debe sujetar a él, estableciendo la finalidad y los principios de éste, de la siguiente manera:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)”.

Por consiguiente, el debido proceso administrativo se debe aplicar a toda actuación de la administración, constituyéndose en un instrumento para que se cumplan cabalmente las funciones a cargo de la administración tendientes a satisfacer el interés general, y por ende, cumplir con los fines del Estado, se halla sujeto a observar y cumplir con los preceptos constitucionales y legales en su trámite y resolución.

La Corte Constitucional precisa que el derecho al debido proceso judicial y al debido proceso administrativo son diferentes, al efecto señala que el debido proceso judicial va encaminado a que se haga efectiva la administración de justicia; por el contrario, expresa que el debido proceso administrativo tiene como finalidad garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos para que no resulten arbitrarios⁹, es decir, contrarios a la ley o a la Constitución.

El derecho fundamental al debido proceso administrativo para cumplir con su cometido se presenta con los elementos establecidos vía jurisprudencial de la siguiente manera: *“i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*¹⁰

Indicó también la Corte, que el debido proceso administrativo debe contar con unas garantías previas a su iniciación y que hacen referencia a: i) el acceso libre y en condiciones de igualdad, ii) el juez natural, iii) el derecho de defensa, iv) la razonabilidad de los plazos y v) la autonomía e independencia. Por otro lado, estableció una garantía posterior que describe como: i) la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante la interposición de recursos y acudiendo ante la jurisdicción contenciosa administrativa¹¹.

Queda así establecido que el debido proceso administrativo tiene sus propias reglas características que lo diferencian del debido proceso judicial, y que en lo que coinciden, es en que para su materialización tanto las autoridades administrativas, como los funcionarios judiciales deben apegarse a los preceptos y principios de orden constitucional que los sustentan.

Derecho a la igualdad

La igualdad en el ordenamiento constitucional, está contemplada en el preámbulo como uno de los valores o finalidades que persigue el pueblo colombiano; también, es un derecho fundamental previsto en el artículo 13 de la Carta Política, y finalmente, la jurisprudencia de

la Corte Constitucional lo reconoce como un principio, derivado del mismo mandato antes señalado.

De otro lado, la Corte Constitucional ha expresado que la igualdad carece de un contenido específico, es decir que, a diferencia de otros principios o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito particular, sino que puede ser alegado contra cualquier trato diferenciado, sin que para éste exista una justificación constitucional.

Por lo anterior, la igualdad se da en un ámbito relacional, por lo que es necesario contar con un referente sobre el cual efectuar una comparación, éste referente puede ser normativo, situacional o de otro tipo; entonces, una situación en principio no es discriminatoria por sí sola, necesita ser sometida a examen versus otra para determinar si la diferenciación es justificada de acuerdo con los test de igualdad que para el efecto ha señalado la Corte Constitucional.

En cuanto al derecho a la igualdad de concurso de méritos; tal como se manifiesta en la sentencia SU – 133 de 1998, el concurso de méritos *“es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”*.

Derecho al trabajo

Respecto del derecho al trabajo, la Corte Constitucional en sentencia T 611 de 2001 señaló que se trata de un derecho fundamental, inherente al ser humano:

“...El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.^[1]

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental^[2] consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia^[3] y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva

con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334)...”

Derecho al acceso a cargos públicos

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2022 precisó:

“...59. El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que <<todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.>>

60. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad^[22]. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

*61. En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que <<los empleos en los órganos y entidades del Estado **son de carrera**>> y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos <<(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.>> En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.*

62. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados^[23]. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

63. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.^[24]

64. Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan

una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

65. Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite << (...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).>>^[25]

66. En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público...”

Así las cosas, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional, respecto de reglas relativas al acceso a cargos del Estado, que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes.

5. EL CASO CONCRETO

De conformidad con las previsiones normativas y jurisprudenciales citadas, se entra a estudiar si la pretensión de amparo de los derechos fundamentales reclamados por la señora MARIA YANETH FLÓREZ FLÓREZ tienen asidero fáctico y jurídico, determinando inicialmente si se cumplen los requisitos para su procedencia, esto es la legitimación por activa, pasiva, inmediatez y subsidiaridad, que se pasan a analizar.

5.1. Legitimación en la causa por Activa y Pasiva

Está legitimada por activa la señora MARIA YANETH FLÓREZ FLÓREZ que promovió la acción constitucional por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y educación, quien se presentó en nombre propio, sobre la legitimación por pasiva tenemos que acudieron la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, la Universidad Libre; el Departamento de Casanare y el Municipio de Yopal proponiendo estas últimas la excepción de falta de legitimación en la causa.

Respecto de la legitimación de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, y la Universidad Libre se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, la “...*Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial...*”, en virtud de lo cual, la Ley 909 de 2004 estableció que dicha

Comisión “...es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio...”; y que además, “...podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos...”

Posteriormente, el Decreto 760 de 2005 estableció en su artículo 2 que “La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar el conocimiento y decisión de las reclamaciones que se presenten en desarrollo de los procesos de selección, para lo cual, la entidad en la cual delegue esta función tendrá que observar el procedimiento establecido en el presente decreto ley.”

Esta norma fue objeto de estudio de constitucionalidad, en la Sentencia C 1175 de 2005, en la cual la Corte Constitucional estableció que es posible surtir la delegación para efecto de conocer y decidir sobre las reclamaciones que se presenten en el proceso de selección, sin embargo, la delegación debe ser muy concreta a efecto de evitar equívocos:

“(...) Debe precisarse, en todo caso por la Corte que la delegación para el conocimiento y decisión de las reclamaciones específicas e individuales que se presenten en desarrollo de los procesos de selección de personal que mediante concurso aspire a vincularse a cargos en la administración pública o a ascender dentro de ella, deberá expresarse de manera concreta en el acto de delegación, a fin de evitar equívocos posteriores, sin perjuicio de la posibilidad de reasumir la función delegada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(...)

3.8 Para resolver este interrogante, nuevamente es preciso hacer la siguiente distinción: una cosa son las simples reclamaciones que surgen en alguna de las etapas delegadas de los procesos de selección, que no afectan el concurso en sí mismo, porque se trata de asuntos individuales o particulares, y, otra, muy distinta, cuando la reclamación tiene la connotación de denuncias o reclamos por irregularidades en el proceso, denuncias que al adquirir connotaciones de trascendencia, sí pueden afectar la integridad del proceso.

3.8.1 Ejemplos del primer caso, ocurren cuando el aspirante no es admitido a un concurso o proceso o cuando el participante está en desacuerdo con las pruebas aplicadas en los procesos de selección, y que por tales hechos presentan las reclamaciones respectivas (arts. 12 y 13 del Decreto 760 de 2005). En estos eventos, la Corte considera que no obstante que la persona interesada puede elevar su reclamo bien sea ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, la Comisión, a su vez, puede resolver si delega o no el conocimiento y la decisión pertinente en la entidad que realizó el proceso. Además, la Comisión siempre puede reasumir el conocimiento de lo reclamado, o avocar en segunda instancia el asunto, tal como lo establece el artículo 12, literales c) y d) de la Ley 909 de 2004.

(...)

La delegación para el conocimiento de las reclamaciones en los procesos de selección sólo puede recaer en las entidades a las que la Ley 909 de 2004 autorizó que podrían realizar tales procesos, es decir: las universidades públicas o privadas o instituciones de educación

superior, con las que la Comisión contrate y estén acreditadas para ello, tal como lo indican los artículos 11, literal i), y 30 de la Ley 909 de 2004, (...)"

En ese orden de ideas, se advierte que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, como la Universidad Libre, se encuentran legitimadas en la causa para atender la presente acción constitucional.

Respecto del Departamento de Casanare y el Municipio de Yopal, teniendo en cuenta que, las pretensiones de la demanda recaen sobre la valoración de un documento en el marco de un concurso de méritos, se encuentra que los entes territoriales no tienen competencias ni funciones en dichos trámites administrativos, por lo que serán desvinculados del proceso.

5.2. Inmediatez

Respecto del requisito de inmediatez, la Corte Constitucional ha sostenido que, “[c]omo requisito de procedibilidad, (...) exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza”³.

La respuesta a la reclamación por la valoración de antecedentes es del mes de julio de 2023 (fls. 106-116 A11), como la tutela se presentó el 11 de agosto del año en curso (A02) se encuentra satisfecho este requisito.

5.3. Subsidiaridad

Respecto de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T 091 de 2022 hizo alusión a las siguientes reglas:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia

56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación

³ Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada^[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012^[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"^[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas^[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014^[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233^[47] y 236^[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10

días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

64. De esta manera, si bien **la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial** y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que **la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos^[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.**

65. En este sentido, la Corte ha considerado que **la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional^[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario...** (Subraya y reslatado fuera de texto)

Por otra parte, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, estableció específicamente tres reglas para la procedencia de la tutela contra los concursos de méritos de la Rama Judicial. La primera atinente a la inexistencia de un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado. La segunda pauta se centra en la configuración de un perjuicio irremediable, y la última, está relacionada con que el asunto planteado desborde las competencias del juez administrativo (Sentencia CC SU-067/2022).

En ese orden de ideas, se encuentra que, por regla general la acción de tutela es improcedente para resolver las diferencias surgidas por actos administrativos emitidos en el marco de un concurso de méritos; pues, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es objetivamente idóneo para proteger los derechos de los ciudadanos, salvo que, se encuentre acreditada una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional.

Así las cosas, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se trata de un empleo de periodo fijo, pues la accionante aspira a ocupar un cargo de DOCENTE DE MATEMATICAS -AREA RURAL, por lo que no se encuentra dentro de esta excepción.

Como quiera que, a la fecha no existe lista de elegibles, tampoco se encuentra dentro de la circunstancia prevista en la excepción planteada por trabas en el nombramiento al primero de la lista.

Respecto de la marcada relevancia constitucional, sea lo primero indicar que, el acto administrativo que negó la reclamación de la tutelante no es susceptible de control judicial, como quiera que no es el acto definitivo en el trámite del concurso de méritos, pues en el que definirá la situación concreta de la ciudadana es aquel que consolide las puntuaciones y configure la lista de elegibles.

De lo anterior podría definirse que entonces el asunto es susceptible de control a través de la acción constitucional de tutela; por no existir en este momento un proceso judicial idóneo para proteger los derechos que se acusan vulnerado, el tema constitucional planteado, trasciende la esfera habitual de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y evidencia la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.

Sumado a lo anterior resulta aplicable al caso concreto precedente de la Corte Suprema de Justicia en el que se señaló:

“Para la Corte resulta evidente que la espera prolongada de una decisión judicial al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede llevar al desconocimiento de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito. Estos pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho se ven amenazados, como se indicó, en situaciones en las que la sentencia podría retrasarse y consolidar la afectación que se pretende impedir. Sumado a ello, la eventualidad de que ya no existan vacantes para ocupar un empleo igual o equivalente al aspirado también pone en evidencia los riesgos asociados con la dilatación de la actuación procesal. En tales circunstancias, aunque el afectado obtenga una determinación favorable, se encontraría ante la imposibilidad material de ocupar el cargo deseado.”⁴

De conformidad con lo anterior el despacho advierte la procedencia de la acción de tutela para resolver el debate propuesto.

Problema jurídico

Superado entonces el análisis de requisitos de procedibilidad; se encuentra que en el asunto bajo estudio se impone determinar si las demandadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al no valorar el certificado de experiencia emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal, fundada en el contenido del documento respecto del tipo de vinculación provisional de la docente y la falta de claridad en el contenido.

4 CSJ STP5284-2023- CIU 11001023000020230033500 Radicación #129939, 31 de mayo de 2023

Lo probado en el proceso

En el acuerdo de convocatoria No. 2191 de 2021 (fls. 29-47 A11), en su artículo 19 estableció que la “*PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el numeral 5 del Anexo del presente Acuerdo.*”

A su turno el Anexo del acuerdo de convocatoria (fls. 48-85 A11), indicó: “*5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales, así como la etapa de verificación de requisitos mínimos en ambos casos.*”

Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos.”

Y, respecto de las consideraciones descritas en la verificación de requisitos mínimos se señaló:

“...4.1.2.2. Certificación de experiencia. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.”

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, **deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación,

precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

Para la experiencia profesional adquirida como profesor universitario en la modalidad de hora cátedra, se contabilizará únicamente el tiempo del semestre académico que la certificación señale de manera expresa. En el caso que la certificación no señale la fecha de inicio y terminación del semestre académico, se sumarán las horas certificadas y se dividirá el resultado por ocho (8) para establecer el tiempo de experiencia.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

NOTA. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

✓ **Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.** No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

✓ Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

✓ Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina> Negrilla y subraya fuera de texto

La certificación ingresada por la concursante en el aplicativo SIMO es la siguiente



Ingresó a esta entidad el 04/07/2017, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2AE, en la I.E. SANTA TERESA, en la ciudad de Yopal (Cas), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva.

FUNCIONES:

- Participa en los procesos de seguimiento y evaluación de la planeación institucional y de los procesos que se derivan de ella.
- Domina y actualiza los conceptos que fundamentan el área de conocimiento en la que se desempeña.
- Estructura en forma pertinente los conceptos disciplinares en el marco del proceso enseñanza-aprendizaje, de acuerdo con los referentes de calidad, estándares básicos de competencias y demás lineamientos y orientaciones de calidad emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.
- Facilita la reflexión y aplicación práctica de los conceptos disciplinares en situaciones de aula y escenarios vinculados a las experiencias cotidianas de los estudiantes.
- Planifica los procesos de enseñanza-aprendizaje teniendo en cuenta los objetivos de La educación básica secundaria y media, los estándares básicos de competencias y demás lineamientos y orientaciones de calidad emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.
- Organiza la enseñanza de nociones disciplinares teniendo en cuenta el aprendizaje conceptual y significativo.
- Conoce e informa sobre las instancias, procedimientos y mecanismos de atención y resolución de reclamaciones de padres de familia y estudiantes sobre la evaluación y promoción.

CERTIFICACIÓN



- Construye ambientes de aprendizaje que fomenten el aprendizaje autónomo y cooperativo en los estudiantes.
- Diseña estrategias didácticas que apoyen el desarrollo de la reflexión, integración y aplicación de conceptos disciplinares.
- Prepara actividades formativas que permitan relacionar los conceptos disciplinares con las experiencias previas de los estudiantes,
- Participa en el proceso de análisis y seguimiento del desempeño escolar de los estudiantes que se desarrollan en los comités de evaluación y promoción.
- Evalúa teniendo en cuenta un enfoque integral. Flexible y formativo.
- Elabora instrumentos de evaluación del aprendizaje según los objetivos del grado y las competencias del ciclo.
- Fomenta la autoevaluación en los estudiantes como mecanismo de seguimiento de su aprendizaje.
- Diseña e implementa estrategias de apoyo necesarias para resolver situaciones pedagógicas pendientes de los estudiantes (altos y bajos desempeños)
- Mantiene informados a los estudiantes y padres de familia o acudientes de la situación personal y académica (registro escolar, disciplina, inasistencias, constancias de desempeño entre otras) Participa en los procesos de matrícula y administración de las carpetas de los estudiantes para asegurar el buen funcionamiento de la institución.

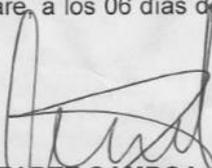
- Elabora boletines de desempeño escolar para fortalecer el proceso de retroalimentación con los estudiantes y los padres; así como su involucramiento en la formación de sus hijos. Contribuye a que la institución reúna y preserve condiciones físicas e higiénicas satisfactorias.
- Utiliza los recursos tecnológicos y de apoyo pedagógico de la institución para el desarrollo de su práctica en el aula.
- Propone y justifica la integración de nuevos recursos a la institución que potencian la práctica pedagógica en el aula.
- Aprovecha y explora continuamente el potencial didáctico de las TIC teniendo en cuenta los objetivos y contenidos de la educación secundaria y media.
- Contribuye con la evaluación de los recursos físicos y tecnológicos en función de la articulación de éstos con las Prácticas educativas.
- Promueve la participación de la familia en el proceso de formación de los estudiantes y el fortalecimiento de la escuela de padres
- Construye estrategias para la resolución pacífica de conflictos entre los estudiantes, teniendo como referente el manual de convivencia de la institución.
- Promueve entre los estudiantes la participación en el consejo estudiantil, el gobierno escolar y la personería estudiantil.
- Propone la realización de actividades extracurriculares en la institución que favorecen el desarrollo de la comunidad educativa.

CERTIFICACIÓN



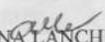
- Vincula en el proceso de enseñanza-aprendizaje el conocimiento del entorno que rodea al estudiante.
- Apoya la implementación de la estrategia de la institución para relacionarse con las diferentes instituciones orientadas a la atención comunitaria y que promueven el desarrollo de actividades educativas.
- Participa en la identificación de riesgos físicos y psicosociales de los estudiantes de secundaria para incluirlos en el manual de gestión del riesgo de la institución.
- Propone acciones de seguridad para que se incluyan en el manual de gestión del riesgo de la institución, que favorezcan la integridad de los estudiantes.

Se expide en Yopal Casanare, a los 06 días del mes 12 de 2021, para Trámite ante la CNSC SIMO.


LIDA ZARET GAMBOA GONZALEZ
Secretaría de Despacho
Secretaría de Educación Municipal


MAURICIO VARGAS DÍAZ
Auxiliar Administrativo
Responsable Elaboración de la Información


ELIANA PAOLA AVELLA CALDERÓN
Profesional Universitario - Talento Humano
Responsable verificación de la información


CRISTINA LANCHEROS DAZA
Técnico Administrativo
Responsable validación de la información

De la certificación allegada que fue incluida en forma oportuna, esto es en el momento de la inscripción, se tiene que cumple con los requisitos previstos en el reglamento de la convocatoria, en tanto se señala el nombre de la entidad que la expide, para el caso la Secretaría de Educación Municipal, de Yopal, cuenta con las fechas exigidas en la norma de convocatoria, esto es fecha inicial 4 de julio de 2017, fecha final que debe entenderse la de la certificación como quiera que en ese momento la concursante ejercía el cargo, esto es el 6 de diciembre de 2021, así mismo se describe el cargo de docente de aula grado 2AE y las funciones; en lo que atañe al tiempo total si bien es cierto no está expresamente definido, es posible determinarlo con las fechas inicial y final para un total de **4 años 5 meses y 1 día**.

Ahora bien, el certificado expedido el 11 de noviembre de 2022 a la accionante, confirma la información aportada en la certificación inicial debidamente ingresada en el aplicativo SIMO (fls. 5-7 A17):

1120.131

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE YOPAL
891855017-7

CERTIFICA:

Que revisados los registros del sistema HUMANO de: FLOREZ FLOREZ MARIA YANETH identificado con C.C. número 46373472 expedida en Sogamoso (Boy), ingresó a esta entidad el 04/07/2017, a la fecha. Actualmente desempeña el cargo de Docente de aula grado 2AE para el nivel de secundaria asignatura Matemáticas, en el(la) I.E. SANTA TERESA en el sector Rural (Punto Nuevo), en la ciudad de Yopal (Cas), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva.

Tiempo total: 8 Días, 4 Meses, 5 Años.

FUNCIONES GENERALES

1. Participar en el seguimiento y evaluación de la planeación institucional y de los procesos que se derivan de ella. ✓
2. Participar en la revisión, construcción y actualización de las orientaciones y lineamientos académicos y pedagógicos de la institución, conforme a los planteamientos del Proyecto Educativo Institucional - PEI, el Plan Operativo Anual y los objetivos institucionales.
3. Conocer, dominar y actualizarse en los referentes de calidad y normatividad definida por el Ministerio de Educación Nacional para el nivel educativo en el que se desempeña.
4. Planificar las actividades pedagógicas con base en el modelo educativo del establecimiento, que fomenten el desarrollo físico, cognitivo, emocional y social de los estudiantes.
5. Conocer, dominar y actualizar saberes referidos a las áreas de conocimiento en la que se desempeña. ✓
6. Planificar los procesos de enseñanza y aprendizaje, teniendo en cuenta el desarrollo de los estudiantes y los referentes de calidad emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.
7. Construir ambientes que fomenten el aprendizaje autónomo y cooperativo en los estudiantes.
8. Establecer criterios pedagógicos y didácticos para articular las dimensiones del sujeto con la propuesta curricular del nivel, considerando el proyecto educativo y los referentes de calidad definidos y expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.
9. Seleccionar y aplicar estrategias pedagógicas que contribuyen al desarrollo cognitivo, emocional y social de los estudiantes, articulado con el Proyecto Educativo Institucional.

10. Preparar actividades formativas que permitan relacionar los conceptos de las áreas con las experiencias previas de los estudiantes.
11. Elaborar instrumentos de evaluación del aprendizaje según los objetivos del grado y las competencias del ciclo.
12. Realizar el seguimiento, evaluación y retroalimentación teniendo en cuenta un enfoque integral, flexible y formativo.
13. Presentar informes a los estudiantes y familias o acudientes sobre la situación personal y académica (registro escolar, disciplina, inasistencias, constancias de desempeño entre otras) de manera regular y al cierre de los periodos académicos.
14. Apoyar los procesos de matrícula de los estudiantes para asegurar el buen funcionamiento de la institución.
15. Registrar el desempeño escolar para fortalecer el proceso de retroalimentación del aprendizaje de los estudiantes.
16. Participar e incentivar en el cuidado del establecimiento educativo para preservar condiciones satisfactorias.
17. Utilizar los recursos didácticos, las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y los recursos de apoyo pedagógico de la institución para el desarrollo de su práctica educativa.
18. Apoyar las estrategias para la resolución de conflictos entre los estudiantes, teniendo como referente el manual de convivencia de la institución.
19. Proponer la realización de actividades extracurriculares en la institución que favorecen el desarrollo de la comunidad educativa.
20. Vincular en el proceso de enseñanza las dinámicas propias del contexto y territorio del establecimiento educativo.
21. Apoyar la implementación de estrategias institucionales para relacionarse con las diferentes entidades orientadas a la atención comunitaria y que promueven el desarrollo de actividades educativas propias del contexto institucional.
22. Conocer y promover los derechos de los estudiantes, así como la oferta institucional y las rutas de atención con las que cuenta el territorio para denunciar posibles casos de vulneración.
23. Planear y desarrollar estrategias que promuevan la participación activa de los estudiantes y sus familias por medio de una comunicación permanente y oportuna, para favorecer los procesos pedagógicos.
24. Promover la buena convivencia en el establecimiento educativo y la adquisición de rutinas diarias que les permita a los estudiantes crear hábitos para una vida saludable.
25. Participar en el cuidado de los espacios del descanso pedagógico y del cuidado en la alimentación escolar, como actividades formativas de los estudiantes dentro del establecimiento educativo.
26. Promover entre los estudiantes la participación en el gobierno escolar.
27. Identificar las habilidades, intereses y necesidades especiales de los estudiantes brindarles una atención oportuna en su rol de docente de aula y activar las rutas institucionales establecidas para su atención.

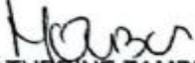
JUZGADO CUARTO

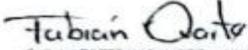
28. Participar en los procesos de acogida, bienestar y permanencia que defina la institución educativa, tanto para el ingreso de los estudiantes a esta, como para el paso a otros grados o niveles educativos.
29. Las demás que le asigne el rector acorde con el cargo y las funciones del docente de aula.

FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS DOCENTES DE ÁREA DE CONOCIMIENTO

1. Conocer el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE) para el seguimiento y evaluación del trabajo en el aula.
2. Plantear actividades de apoyo y nivelación para los estudiantes de básica y media, previo análisis de su proceso formativo.
3. Estructurar la planeación académica considerando las estrategias didácticas propias de la disciplina o área de conocimiento.
4. Orientar la reflexión y aplicación práctica de los conocimientos propios de la disciplina o área de conocimiento, en situaciones de aula y escenarios vinculados a las experiencias cotidianas de los estudiantes.
5. Participar de espacios de trabajo conjunto con docentes de otras áreas de conocimiento para articular y enriquecer el trabajo interdisciplinario.

Se expide a solicitud del interesado, en Yopal Casanare a los Once (11) días del mes de Noviembre de 2022.


MARCIA KATHERINE ZAMBRANO SOLER
Profesional Universitario Talento Humano
Secretaría de Educación Municipal


Ejemplar: FABIAN ESTEBAN DUARTE AVENDAÑO
Cargo: Técnico Administrativo - Historias Laborales
Responsable de la elaboración y revisión de la información

De esta certificación que fue validada con el mismo contenido a otros docentes, se desprende que la fecha inicial de ingreso el 4 de julio de 2017, advierte que el cargo ocupado es el de docente de aula grado 2AE, que el tiempo total de vinculación es de cinco años, cuatro meses y ocho días, tomando como fecha final la de la certificación, esto es el 11 de noviembre de 2022-, sin embargo no es posible tenerla en cuenta en tanto se desconocería la regla del concurso según la cual no era posible complementar las certificaciones.

Señalan las demandadas que el documento inicial no fue valorado en el proceso porque encuentra en discusión lo atinente a la fecha exacta de ingreso y retiro del cargo, con el uso de la palabra “actualmente”, pues en el entender de las accionadas no permite interpretar que el cargo respecto del cual se certifica desempeñado el día de la certificación, sea el mismo ocupado en el momento del ingreso a la entidad, al encontrar que la vinculación es en provisionalidad y no en propiedad.

No obstante, para el Despacho dicha interpretación no resulta razonable, pues se advierte que en el anexo visto en la página de la convocatoria⁵ no se encuentran el criterio unificado de aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC, realizada el 18 de febrero de 2021; ni mucho menos su anexo técnico; y, por el contrario, se encuentra que el certificado inicialmente incluido en el aplicativo SIMO dentro del término señalado para el efecto, cumple

⁵ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-normatividad#40-1-yopal>

con los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria y su anexo, pues contiene a) Nombre o razón social de la entidad que la expide; b) Cargo desempeñado; c) Funciones, salvo que la ley las establezca; y, d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); sin que sea posible obligar a la entidad a poner una fecha de retiro, si el empleado aún se encuentra ocupando el cargo al momento de la emisión del certificado como ocurre en el caso concreto, cuya fecha a tener en cuenta será el **6 de diciembre de 2021**, por corresponder a la certificación que fue allegada en tiempo.

De otro lado, se encuentra que en el escrito de tutela se manifestó la validación por parte de las accionadas del certificado de experiencia con la anotación “actualmente” cargado al SIMO por la docente YULY VIANED CAÑIZALEZ GUACHE, situación que, si bien no fue probada en el expediente, si fue aceptada por las accionadas, quienes manifestaron que esto ocurrió así por cuanto “...se interpreta que toda vinculación en propiedad en el Sistema de Carrera Especial Docente será entendida como el desempeño de un cargo docente; de manera que, al certificar la aspirante Cañizalez Guache, a través del documento cargado en SIMO, que su vinculación en la institución es en propiedad, es posible inferir el cargo desempeñado desde el momento de su vinculación, razón por la que el folio es válido para la acreditación de puntaje en el factor de experiencia. Así, para el caso en concreto se evidencia que la interpretación favorable a la aspirante, realizada por parte del Operador del Concurso, se sustenta en la calidad establecida por ley a la vinculación en PROPIEDAD al Sistema de Carrera Docente...” (fl. 25 A10; y fl 24 A11), por lo que se tiene por cierta la manifestación realizada.

Ahora bien, el certificado expedido a la docente YULY VIANED CAÑIZALEZ GUACHE, por la misma Secretaría de Educación de Yopal, señaló (fls. 8-10 A17):

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE YOPAL
NIT 891855017-7

CERTIFICA

Que revisados los registros del sistema HUMANO de: CAÑIZALEZ GUACHE YULY VIANED identificado con C.C. número 47440434 expedida en Yopal (Cas), ingresó a esta entidad el 02/05/2018, a la fecha. Actualmente desempeña el cargo de Docente de aula grado 2^a para el nivel de secundaria asignatura Matemáticas, en el (la) IE MANUELA BELTRAN, en la ciudad de Yopal (Cas), con tipo de Nomenclatura Propiedad.

Tiempo total: 23 Días, 0 Meses, 4 Años

FUNCIONES GENERALES

1. Participar en el seguimiento y evaluación de la planeación institucional y de los procesos que se derivan de ella.
2. Participar en la revisión, construcción y actualización de las orientaciones y lineamientos académicos y pedagógicos de la institución, conforme a los planteamientos del Proyecto Educativo Institucional - PEI, el Plan Operativo Anual y los objetivos institucionales.
3. Conocer, dominar y actualizarse en los referentes de calidad y normatividad definida por el Ministerio de Educación Nacional para el nivel educativo en el que se desempeña.
4. Planificar las actividades pedagógicas con base en el modelo educativo del establecimiento, que fomenten el desarrollo físico, cognitivo, emocional y social de los estudiantes.
5. Conocer, dominar y actualizar saberes referidos a las áreas de conocimiento en la que se desempeña.
6. Planificar los procesos de enseñanza y aprendizaje, teniendo en cuenta el desarrollo de los estudiantes y los referentes de calidad emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.
7. Construir ambientes que fomenten el aprendizaje autónomo y cooperativo en los estudiantes.

8. Establecer criterios pedagógicos y didácticos para articular las dimensiones del sujeto con la propuesta curricular del nivel, considerando el proyecto educativo y los referentes de calidad definidos y expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.
9. Seleccionar y aplicar estrategias pedagógicas que contribuyen al desarrollo cognitivo, emocional y social de los estudiantes, articulado con el Proyecto Educativo Institucional.
10. Preparar actividades formativas que permitan relacionar los conceptos de las áreas con las experiencias previas de los estudiantes.
11. Elaborar instrumentos de evaluación del aprendizaje según los objetivos del grado y las competencias del ciclo.
12. Realizar el seguimiento, evaluación y retroalimentación teniendo en cuenta un enfoque integral, flexible y formativo.
13. Presentar informes a los estudiantes y familias o acudientes sobre la situación personal y académica (registro escolar, disciplina, inasistencias, constancias de desempeño entre otras) de manera regular y al cierre de los periodos académicos.
14. Apoyar los procesos de matrícula de los estudiantes para asegurar el buen funcionamiento de la institución.
15. Registrar el desempeño escolar para fortalecer el proceso de retroalimentación del aprendizaje de los estudiantes.
16. Participar e incentivar en el cuidado del establecimiento educativo para preservar condiciones satisfactorias.
17. Utilizar los recursos didácticos, las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y los recursos de apoyo pedagógico de la institución para el desarrollo de su práctica educativa.
18. Apoyar las estrategias para la resolución de conflictos entre los estudiantes, teniendo como referente el manual de convivencia de la institución.
19. Proponer la realización de actividades extracurriculares en la institución que favorecen el desarrollo de la comunidad educativa.
20. Vincular en el proceso de enseñanza las dinámicas propias del contexto y territorio del establecimiento educativo.
21. Apoyar la implementación de estrategias institucionales para relacionarse con las diferentes entidades orientadas a la atención comunitaria y que promueven el desarrollo de actividades educativas propias del contexto institucional.
22. Conocer y promover los derechos de los estudiantes, así como la oferta institucional y las rutas de atención con las que cuenta el territorio para denunciar posibles casos de vulneración.
23. Planear y desarrollar estrategias que promuevan la participación activa de los estudiantes y sus familias por medio de una comunicación permanente y oportuna, para favorecer los procesos pedagógicos.
24. Promover la buena convivencia en el establecimiento educativo y la adquisición de rutinas diarias que les permita a los estudiantes crear hábitos para una vida saludable.
25. Participar en el cuidado de los espacios del descanso pedagógico y del cuidado en la alimentación escolar, como actividades formativas de los estudiantes dentro del establecimiento educativo.
26. Promover entre los estudiantes la participación en el gobierno escolar.
27. Identificar las habilidades, intereses y necesidades especiales de los estudiantes brindarles una atención oportuna en su rol de docente de aula y activar las rutas institucionales establecidas para su atención.
28. Participar en los procesos de acogida, bienestar y permanencia que defina la institución educativa, tanto para el ingreso de los estudiantes a esta, como para el paso a otros grados o niveles educativos.
29. Las demás que le asigne el rector acorde con el cargo y las funciones del docente de aula.

FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS DOCENTES DE ÁREA DE CONOCIMIENTO

1. Conocer el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE) para el seguimiento y evaluación del trabajo en el aula.
2. Plantear actividades de apoyo y nivelación para los estudiantes de básica y media, previo análisis de su proceso formativo.

CERTIFICACION

3. Estructurar la planeación académica considerando las estrategias didácticas propias de la disciplina o área de conocimiento
4. Orientar la reflexión y aplicación práctica de los conocimientos propios de la disciplina o área de conocimiento, en situaciones de aula y escenarios vinculados a las experiencias cotidianas de los estudiantes.
5. Participar de espacios de trabajo conjunto con docentes de otras áreas de conocimiento para articular y enriquecer el trabajo interdisciplinario.

Se expide a solicitud del interesado en Yopal Casanare, a los 24 días del mes de Mayo de 2022


MARCIA KATHERINE ZAMBRANO SOLER
Profesional Universitario Talento Humano
Secretaría de Educación Municipal


FABIAN ESTEBAN DUARTE AVENDAÑO
Técnico Administrativo / Historias Laborales
Responsable de Elaboración y Revisión de la Información

Salta a la vista que el contenido de los documentos expedidos por la Secretaría de Educación del municipio de Yopal es idéntico en lo que atañe a la estructura, pues en los dos hace alusión al momento actual, en la presentada por la accionante se aduce: "ingresó a esta entidad el 04/07/2017, hasta la fecha. Desempeña el cargo de docente..." y en la validada a la otra docente se advierte: "ingreso a esta entidad el 02/05/2018, a la fecha. Actualmente desempeña el cargo de docente..." situación frente a la cual las accionadas en los informes a la acción de tutela, señalaron que los certificados no podían ser interpretados de idéntica manera pues una de las docentes tiene vinculación en propiedad y la otra en provisionalidad; conclusión a la que se llega de la aplicación del artículo 27 del Decreto 2277 de 1979.

Al respecto, lo primero que debe señalar el Despacho es que se trata de dos docentes vinculadas de manera posterior a la entrada en vigencia del Decreto 1278 de junio 19 de 2002, por lo que es esta norma la que les es aplicable, motivo que permite indicar que desde su génesis la interpretación que quieren dar las accionadas para justificar el trato diferenciado se encuentra errada.

Se recuerda que en Colombia "...el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica..."⁶; sin embargo en el caso bajo estudio no se advierte, si quiera superficialmente un criterio objetivo y razonable que permita inferir la diferenciación en la valoración del certificado de experiencia adicional entre las dos docentes.

Es evidente que, en el reglamento del concurso, no existe regla según la cual debiera revisarse la clase de vinculación para aceptar o no las certificaciones, constituyendo un exceso de ritual manifiesto el hecho de interpretar en forma desfavorable la efectiva vinculación en el cargo docente de la accionante por encontrarse vinculada en provisionalidad.

⁶ CConst C 038 Feb 24/2021 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Resulta oportuno señalar que en garantía del derecho al debido proceso debe observarse la primacía del derecho sustancial sobre el formalismo procedimental en tanto constituye un pilar esencial del sistema jurídico colombiano, con mayor razón cuando no se desconocen las reglas de la convocatoria, pues el documento allegado integra cada uno de los requisitos exigidos, por lo que se trata de una exclusión por interpretación, que perjudica a la concursante y en consecuencia debe tenerse en cuenta el documento presentado en la oportunidad definida en el concurso.

Es necesario garantizar la realización de los derechos fundamentales y evitar que las formas obstaculicen su materialización, especialmente en procesos tan relevantes para la consolidación de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito como los concursos públicos, con mayor razón cuando la entidad hace una interpretación que amenaza los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos de la demandante, por lo que resulta perentorio amparar los derechos fundamentales invocados, así mismo, considerando que la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional.

6. CONCLUSION

Acatando el precedente normativo y jurisprudencial atrás plasmado, así como lo demostrado dentro de la presente acción, es preciso concluir que, en el caso bajo estudio, se acreditó la vulneración de los derechos a la igualdad, debido proceso y el acceso a los cargos públicos, como consecuencia del trato diferenciado otorgado en la valoración del documento de acreditación de experiencia adicional, en exceso de ritual manifiesto, pese a que cumple con los requisitos básicos y mínimos previstos en las reglas de la convocatoria, tal como se señaló en líneas anteriores.

Así las cosas, se dispondrá que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y, la UNIVERSIDAD LIBRE, en el marco de sus competencias, procedan a realizar nuevamente la valoración del certificado de tiempo de servicios expedido por el MUNICIPIO DE YOPAL el 6 de diciembre de 2021, atendiendo lo expuesto en esta providencia y, continuar con el trámite del concurso de méritos, con el puntaje que dicha valoración le otorgue a la accionante. Así mismo se ordenará publicar en la página oficial correspondiente al concurso la presente decisión, para efecto de enterar a los concursantes, especialmente los que hacen parte de la misma Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal, administrando Justicia y por mandato de la Constitución.

FALLA

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al DEPARTAMENTO DE CASANARE y el MUNICIPIO DE YOPAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos invocados en la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA YANETH FLÓREZ FLÓREZ identificada con C.C. 46.373.472, contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; y la UNIVERSIDAD LIBRE, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de la presente providencia; y, en el marco de sus competencias, procedan a realizar nuevamente la valoración del certificado de tiempo de servicios expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Yopal el 6 de diciembre de 2021, atendiendo lo expuesto en esta providencia, y, continuar con el trámite del concurso de méritos, con el puntaje que dicha valoración le otorgue a la accionante.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; y la UNIVERSIDAD LIBRE, publicar en la página oficial correspondiente al concurso la presente decisión para efecto de enterar a los concursantes, especialmente los que hacen parte de la misma Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de que no sea impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejando las constancias a que haya lugar en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aa868795b1f6840f276357c9a5fdeef69b188bb70599b0f70bbeb175cb747a**

Documento generado en 25/08/2023 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>